

Previsiones generales

Artículos. El Estado y capacidad & artículo 6. Código Italiano, 7, 8, 9, 10, 11, 12, artículos 13, 15, 16, 17, 20. Ley 54 para estudio.

Expulsión de extranjeros perniciosos. Amparo de extradición

Adquisición de propiedades. Iniciativa

Apuntes tomados de la obra "La nationalité au point de vue des rapports internationaux" por George Cogordan, París 1879.

Clase intermediaria entre extranjeros y nacionales, individuos sin patria: proyecto de Proudhon: ley francesa, pág. 11. A esas gentes sin patria se les naturaliza ley suiza y alemana, 12 y 13. Peligros de dos nacionalidades, 13. El Código Francés no establece expresamente la doctrina de que el hijo sigue la nacionalidad del padre, 24. ¿Le atiende al tiempo de la concepción o al del nacimiento para fijar la nacionalidad? ¿Cuál es la del póstumo?, 26 y 27. Nacionalidad de hijos naturales, 28. Si son reconocidos por el padre y la madre, siguen la de ésta según la teoría romana, 30 y 31. La de los adulterinos e incestuosos, es la de hijos sin padres conocidos: la del adoptivo no cambia la natural, 32. En Inglaterra todavía prevalece en parte el nacimiento, 35. En las repúblicas hispanoamericanas el lugar del nacimiento determina la nacionalidad, México exceptuado: razón de esto, 38. La idea de que la ley territorial determina la nacionalidad es una idea nueva, de gran porvenir y que reemplaza a la vieja teoría de los estatutos, 44. Discurso Olósgo sobre laconismo de los textos constitucionales sobre interpretación, artículo 1o. de la Constitución, 51. "Vagabundos internacionales": remedio contra ese mal, 56. En Francia sólo los tribunales establecen la nacionalidad, 61. Infré. Complicación del deber militar con el derecho de opción en los hijos de extranjeros, 63 y 64. Dificultades entre Francia y Bélgica a pesar de estar regidas por la misma ley sobre el servicio militar, 67. Cree el autor, que así como el hijo de un ex francés puede recobrar su nacionalidad, así lo puede hacer el hijo de francesa extranjera por el matrimonio, 72. Para el efecto de la nacionalidad se considera como prolongación del territorio los buques, pero no los mercantes en las aguas territoriales extranjeras ni los acorazados militares, 78. ¿Cuál es la ley que debe fijar la mayor edad en estos casos, la nacional o la extranjera?, 79 y 80. Ni la naturalización por opción tiene efecto retroactivo, 81. Se respetan en Francia los certificados de nacionalidad que da el Gobierno Inglés: examen del autor, 83. Para naturalizar a los hijos de extranjeros nacidos en la nación, se les debería exigir la prueba que han dejado de ser súbditos de su país de origen, 88. Leyes francesas para evitar la [...] de gentes sin nacionalidad determinada, 91. Crítica de la admisión de certificados ingleses para probar la nacionalidad en Francia, 101. Los de padres no conocidos, deben ser franceses, 102.

Naturalización

Leyes de la revolución sobre ella; naturalización, de Bentham, Kloptock, & 109. Supervisión de la naturalización administrativa, id. Sistema actual: naturalización por [...]

13.—Hoy la naturalización es acto administrativo, 115. Como se obtiene la admisión de domicilio al extranjero, 116. La mayor edad en el que pide la naturalización debe regirse por la ley de origen, 120. La naturalización es un acto estrictamente personal, que no puede suplirse por los padres, tutores. & Casos de la mujer casada &, 121, 122. Para la naturalización es esencial observar los requisitos legales, id. Marsena naturalizado, otro mariscal, 129. Del Príncipe Poniatowski, 130. Los naturalizados están exentos del ser-

vicio militar en Francia y Alemania, 131. La naturalización no tiene efecto retroactivo: casos, 132. En materia de delitos se sigue la misma regla: extradición, 135. Conducta contradictoria de los Estados Unidos, 139. Países que no reconocen la naturalización extranjera, 138. Conducta que debiera observarse con ellos, 141. Países que la reconocen, pero no admiten la nacionalidad; se pierde por ella, conducta que se debe observar, 142. Leyes rusas que castigan la expatriación: crítica de las francesas, 147. Error de éstas que regulan la capacidad del extranjero, 149. La naturalización del padre no importa la de su familia en Francia: lo contrario sucede en Alemania, 153. La mayor parte de los países sigue el sistema alemán, 155. Restricciones de la ley inglesa, muy sabida, 156. Error de los franceses de que su nacionalidad es una ventaja y perderla es pena, 158. Crítica de los decretos de Napoleón (1811), 161. El país de origen puede negar al naturalizado su calidad de extranjero, cuando la naturalización no ha sido voluntaria, 168. La naturalización fraudulenta puede desconocerse por el país de origen: caso de divorcio. El plazo de 5 años establecido en los tratados americanos, es la mejor regla para evitar abusos, 171 y sigs. En Alemania la ley de naturalización es federal: no exige residencia anterior, 179. La ley inglesa no protege al naturalizado, contra su país de origen, 181. Naturalización en España: sobre las leyes recopiladas: no impone la nacionalidad forzada, 188. Legislación de Luxemburgo: no naturaliza sino a los extranjeros que no tienen inconveniente en hacerlo según las propias leyes, 192. En Suiza, naturalización es federal, 208. No naturaliza esa ley, sino cuando no hay peligro de conflicto con la extranjera, 211. Naturalización en Estados Unidos: crítica del Tratado germanoamericano, 224 a 230. Naturalización en la América Latina: forzada en ciertos casos e inadmisibles, México, Chile, Perú, Venezuela excepcional, 231 a 237. La mujer e hijos de francés que se hace extranjero, permanecen franceses; inconvenientes de este sistema reconocido por el anterior, 239. Conflicto con diversos y en especial con Suiza por este motivo, 241. Decretos franceses de 1809 y 1811 ilógicos. Protección americana a los naturalizados de origen francés en asunto del servicio militar: manera de arreglar esta dificultad, 249 a 252. Doctrina sobre que la mujer casada sigue la condición de su marido: inconveniencia de la jurisprudencia francesa, 256. Contraprincipio de dar al marido la nacionalidad de la mujer: Estado Sudamericano, 261. No se puede imponer como pena la pérdida de la nacionalidad, 264. Confusión de las antiguas leyes francesas sobre este punto: ausencia con motivo de pérdida de la nacionalidad, 266 y 268. Sistema ruso propuesto para evitar la dificultad, 269. Empleos que hacen perder la nacionalidad: ejercicio de profesiones liberales, 274. Ausencia, faltas de [...] con motivo de esa pérdida, sólo los tribunales nacionales pueden aplicar las leyes sobre este punto, 276 a 278. Servicio militar extranjero: explicaciones sobre esto, 282. La reintegración de la nacionalidad no tiene efecto retroactivo. La viuda extranjera que reside en Francia recupera su nacionalidad francesa por el solo hecho de su residencia, 286 a 288. Es preciso fijar el momento en que se recupera la nacionalidad: Tratado con Estados Unidos, 291.

Falta el Capítulo 7o.*

Capítulo 8o. Las cuestiones de nacionalidad deben decirse por los tribunales: los pasaportes y otros documentos administrativos sólo son presunción y no prueba de ella, 381 a 385. Diversos casos en que un acto administrativo da lugar a una cuestión de nacionalidad. Elecciones, Servicio militar: obligado a él un extranjero si la administración no lo reconoce como tal, los tribunales deben decidir, 391. Expulsión: extradición: debe seguirse igual regla, 395. Matrícula de nacionales en el extranjero. Debe hacerse lo mismo, 396.

Nota 1a. del Pliego 5o. Plana Primera.*

Entre las varias resoluciones dictadas por la Secretaría de Relaciones de casos regidos por los principios que acabo de exponer, debo llamar la atención sobre el de la viuda de Pradel. El Plenipotenciario de los Estados Unidos pidió al Departamento de Relaciones certificado de matrícula "como ciudadana de ese país"

*Notas de Ignacio L. Vallarta.

por ser viuda de don Juan D. Pradel. Sábese que éste fue declarado ciudadano de los Estados Unidos por la Comisión Mixta en una reclamación que ante ella presentó. Después de reiterar su instancia aquél Plenipotenciario, nuestro Ministro contestó en 31 de julio de 1880, que el Gobierno de México, sostuvo siempre y aún pudiera sostener que en casos diversos del fallado por el árbitro, no debió ser considerado Pradel como ciudadano de los Estados Unidos. Y luego agrega esto: "Pero aún suponiendo que el señor Pradel hubiera sido ciudadano americano hasta el momento de su muerte y tenido como tal por el Gobierno de México, su esposa que conforme a la ley mexicana de 30 de enero de 1854 podría considerarse como extranjera por seguir la condición de su marido, *luego que éste dejó de existir*, dejó de tener aquélla esa condición que no le era propia, sino derivada de la sociedad conyugal que quedó disuelta por la muerte de Pradel". Legajo matrícula No. 1, 1880. Parece que para dictar esta resolución se tuvo presente el dictamen de el señor Wardsworth pues obra en el expediente una copia simple de él.

Tal resolución se aparta por completo de las doctrinas que dan a la viuda la nacionalidad de su marido. Y constituyen un precedente en apoyo de las que ese comisionado americano quiso defender en su dictamen. Tanto más *lamentable* es ese precedente, cuanto que rompe la tradición de nuestra jurisprudencia, no reconociendo ni la misma Secretaría de Relaciones que en 3 de julio de 1880, declaró que "la mexicana viuda de extranjero para recobrar su primitiva nacionalidad que perdió a causa de su matrimonio, tiene que recurrir a los mismos trámites que cualquiera otro extranjero". Legajo "mexicanos" en el exterior No. 13, 1883. La iniquidad de la declaración de ciudadanía americana hecha por el árbitro de la Comisión en favor de Pradel, no excusa la falsa posición que en este negocio nuestro Ministro asumió, porque desconocido un principio, los Estados Unidos, pueden combatirlo con nuestras propias confesiones. Para evitar dificultades posteriores sobre este punto, el proyecto es más explícito que la ley de 1859 declarando expresamente que *la mujer casada conserva la nacionalidad del marido durante la viudez*.

Artículos 1o. y 2o.

Ninguna prescripción contiene la presente ley que pueda ser tan importante y trascendental, como la que expresan estos artículos; bastaría para justificar esta apreciación decir que ellos están literalmente tomados de los que en la Constitución están marcados con los números 101 y 102, pero esto no daría aún cabal idea de su importancia: para comprenderla es preciso saber que ellos definen la naturaleza, el carácter y objeto del *juicio de amparo*, la más valiosa, libera, y filosófica de las instituciones que la Ley Suprema consagra, institución que si el Constituyente mismo calificó de la reforma tal vez más importante que hiciera (Zarco, Tomo I., pág. 446) su práctica le han recomendado hasta considerarla como una institución superior al *Habeas Corpus*, y que con razón envidian los países cultos. Especial estudio necesitan, pues, esos artículos porque una sola equivocación en su inteligencia lleva a los más funestos errores, errores de tal magnitud que cualquiera de ellos basta a convertir en odiosa anarquía, y disolvente aquélla sapientísima institución.

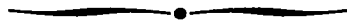
Muchas son y todas interesantísimas, las cuestiones que estos textos suscitan: el exponerlas con orden, servirá para metodizar la materia más difícil, sin duda, de nuestro derecho constitucional.

Es terminante la constitución declarando, la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de los juicios de amparo: por excepción, sin embargo, en ciertos casos de que habla el artículo 4o. de la ley, y de los que me ocuparé en su lugar, pueden los jueces comunes auxiliar a los federales en estos negocios, lo explícito de este artículo y los principios generales de enjuiciamiento bastan a decidir que en ninguno de los tribunales especiales que reconoce la Constitución pueden avocarse al conocimiento de estos negocios, los militares, el gran Jurado, por ejemplo.

Este artículo habla de *controversia*, ¿qué significación tiene esta palabra en nuestro Derecho Constitucional? Como de ella usan también los artículos 97 y 98 de la Constitución, y como a *las controversias que se suscitan de un Estado con otro y de aquello en que la Federación fuese parte*, se ha hablado varias veces como extrañando una idea [...] del juicio de amparo, es indispensable fijar el sentido jurídico... porque él nos trae a la memoria todas las ilusiones, todos los engaños, todas las calamidades de la cuestión de Texas, cuestión cuyo desastroso resultado apenas estuvo a la altura, que no se esperaba de la colonización americana de este territorio.

¡Y cual de los males no trajo consigo esa funesta medida!... leyendo ese contrato, nuestras calamidades de Texas, con todas las ilusiones que a la colonización de ese territorio presidieron, con todas las desgracias que después lamentamos si nuestras leyes con fundado motivo, lo mismo prohíben la adquisición de tierras en la zona fronteriza, lo mismo a los naturales que a los naturalizados de los países vecinos, si nadie ignora que con el portentoso poder de asimilación que el pueblo americano ejerce, convierte en verdadero ciudadano de los Estados Unidos, ciudadano de corazón y de simpatía, ciudadano por los gustos y tendencias al súbdito extranjero.

El Gobierno en Coahuila no puede asegurar a la República que ese contrato excluye la [...] El Gobierno de Coahuila, que no puede negar que su contrato autoriza la colonización con [...] de origen, pero americanos por naturalización, no obra influido por el mismo funesto error al creer que con el contrato, se garantiza bastante para que la nación nada tema en el porvenir.



Periódico.-EL NACIONAL. Diario Universal. Año IV, Tomo IV, México, martes 2 de julio de 1883.
Editor propietario y director Gonzalo Esteva

**Derechos de los
extranjeros para adquirir
propiedad raíz**

Durango, julio 6 de 1883

Señor don Gonzalo A. Esteva, México

Muy estimado amigo:

Hace poco más de tres años que ejerciendo mi profesión de abogado, fui consultado de el Estado de Sonora sobre el derecho de los extranjeros para adquirir y conservar propiedad raíz en la República. Extendí al parecer de que mando a usted una copia, y cuya aplicación creo que puede ser útil, porque si he tratado la materia con acierto, difundiría un conocimiento muy importante y si, como es más probable me he equivocado, podrá dar ocasión a que persona más competente rectifique mis errores, fijando los principios que con seguridad puedan seguirse.

Es de mayor oportunidad y aún de necesidad urgente que se de publicidad ilimitada a la verdadera teoría legal sobre el derecho de los extranjeros para adquirir y conservar bienes inmuebles en nuestro país, hoy que todo hace creer que han de ser frecuentes e importantes las ocasiones de aplicarla.

Teniendo yo hecho sobre esto un estudio que bueno o malo puede dirigir la atención pública a materia tan interesante por medio de su publicación, con ella colaboraré como a usted he ofrecido, en los trabajos del excelente periódico que usted dirige.

Quedo de usted muy adicto amigo y atento seguro servidor.

Francisco Gómez Palacio

★ ★ ★

La legislación de la República Mexicana, de que se derivan los derechos que disfrutaban los extranjeros en su territorio ha sido muy variada y aún contradictoria, como no podía menos de serlo en asunto en que tanta parte tienen la política exterior, la lucha de los partidos que alternativamente han hecho prevalecer principios opuestos en la administración del país, los precedentes históricos y las diferentes ideas que han tenido ocasión de manifestarse y tomar cuerpo en las leyes, sobre materias tan sujetas a cuestiones como la economía política, en el derecho comercial y las relaciones internacionales.

Mientras este país dependió de los reyes de España como colonia de ella, estuvo sujeto a reglas especiales que tenían por objeto evitar la introducción y establecimiento en él de personas que no fueran súbditos de aquellos soberanos, recelosos siempre de que las relaciones con individuos de otras nacionalidades desvirtuaran el exclusivismo comercial que ejercía la metrópoli, introdujeron novedades en las creencias religiosas y se alimentaba el ánimo de los naturales en favor de su independencia.

El deseo en la Corte de Madrid de prevenir esos resultados que tanto temía, la hizo dictar las más absolutas y rigurosas prohibiciones de todo tráfico y comunicación con extranjeras, que se explicaban en las numerosas leyes del título 27 del libro 9o. de la recopilación de leyes de Indias, código especial para las colonias españolas en América; registrándose alguna entre esas leyes que impone la pena de muerte a quien participara en tratos con lo súbditos de otros países. Se deja entender que con tal espíritu en la legislación era del todo incompatible el derecho en los extranjeros de adquirir bienes inmuebles en un territorio cuya entrada les estaba prohibida tan estrechamente, a no ser que se hubieran naturalizado en los dominios españoles o que hubiesen obtenido especial permiso de quien en ellos imperaba.

Luego que México hubo consumado su independencia y comenzado su vida de nación soberana, trató de poner su legislación más en armonía con su nueva condición y con las ideas que prevalecían en el mundo civilizado, y ya por la ley de 8 de octubre de 1823 se mandó suspender las que prescribían completamente el tráfico y comunicación con los extranjeros, es a saber la ley de 12, título 1o., libro 5o., y 5a., título 18, de la Recopilación de Indias, así como el artículo 1o. del título 7o. de las Ordenanzas de Minería, en que decía el Rey de España: "Prohibido a los extranjeros el que puedan adquirir ni trabajar minas propias en aquellos mi, dominios, salvo que estén naturalizados, o tolerados en ellos con mi expresa real licencia".

Esa misma ley de 8 de octubre de 1823 no dio a los extranjeros facultad de adquirir bienes raíces en territorio mexicano, sino únicamente los facultó para pactar con los dueños de minas el avío o habilitación de ellas, y como consecuencia de esos negocios, adquirir acciones en las minas, esto es, una parte en el usufructo de ellas, que es lo que propiamente se concede a quienes las trabajan; cuidando de expresarse en artículo separado, que se prohiba a los extranjeros registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas, y adquirir partes en cualesquiera que no fuesen las que ellos habilitaron.

El espíritu de esta ley, es el que la concesión a los extranjeros se limitase cuanto fuera compatible con la necesidad de que se introdujera al país capital europea que se invirtiese en la explotación de las minas, se quería que estos recibiesen el impulso que estaban dispuestos a darles los hombres emprendedores de otros países, particularmente de la Gran Bretaña, donde a la sazón se había desarrollado grande entusiasmo por las aventuras mineras en México, sin darles sin embargo parte alguna en la propiedad del territorio.

Para lo que ni estaba preparado el espíritu de la población, desconfiada y celosa, como esclavo recién libertado, ni acaso bastante, desprendido el ánimo de los legisladores de las ideas que aún tanto prevalece en el mundo civilizado sobre apropiación exclusiva del suelo a los naturales de él.

Aún hay en esta materia de derecho universal la regla que la domina y de la que son excepcionales las medidas en contrario, que en todo país, la tierra debe ser propiedad sólo de los nacionales. Se ha ligado siempre a la más completa dependencia del Gobierno y al mayor grado de adhesión y de decisión por defender la nacionalidad de un país, el privilegio de tener pleno dominio sobre un pedazo de su suelo; y potencias hay en que el supuesto teórico de la legislación en ese punto es que solamente la nación tiene la verdadera y completa propiedad del territorio, no concediéndose a los particulares más que el aprovechamiento de él, en condiciones y por tiempo más o menos limitados. Nada tienen que ver con esto ni las instituciones políticas ni la extensión y garantías de los derechos civiles, ni la amplitud y liberalidad con que sean tratados los extranjeros: aún los países más adelantados y poseídos de un espíritu verdaderamente cosmopolita, han consentido muy pocas veces en conceder a los extranjeros facultad ilimitada e igual a la de los naturales de adquirir bienes inmuebles; y o bien se les exigen calidades que den seguridad de que han tomado ya por nueva patria aquella en que los obtienen, o se ha reservado al conocimiento individual de la persona, una concesión que se otorga sólo por un decreto especial de la autoridad soberana.

La necesidad de aumentar la población en México, y de multiplicar en él, razas mucho más productoras y consumidoras que la indígena, hizo pensar muy pronto en establecer en el territorio nacional colonias formadas con extranjeros y como por ensayo se determinó la creación de una en el Istmo de Tehuantepec. Con tal objeto fue expedida por el congreso Constituyente la ley de 14 de octubre de 1823, en la que se ofrecía conceder a los extranjeros que le solicitasen en calidad de colonos, la cual les obligaba a abandonar su antigua nacionalidad. Inútil es decir que ese proyecto de colonización no tuvo el resultado que de él se esperaba, y más útil aún señalar las causas de que fracasara. Basta referir el hecho de que prácticamente no produjo alteración alguna en la condición que tenían en el país los extranjeros con relación a la adquisición de bienes raíces.

Otro tanto puede decirse de la ley general de colonización de 18 de agosto de 1824, que también quedó como letra muerta, con la desgraciada excepción de sus efectos en el Estado de Coahuila y Texas, donde con tan poco acierto y previsión se formaron las colonias que vinieron en no largo tiempo a ser causa de una guerra desastrosa con los Estados Unidos de América, y a la pérdida por la República Mexicana de una grandísima porción de su territorio.

Sin embargo algunas de las disposiciones de esa ley merecen mencionarse, por las huellas que de ellas han quedado en la legislación posterior, y porque podrían eventualmente ser invocadas como precedentes o como concordantes.

Se comienza (artículo 1o.) por ofrecer a nombre de la nación mexicana a los extranjeros que vengan a establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades con que se sujeten a las leyes del país.

Luego (artículo 2o.) se destinan a formar colonias con naturales o extranjeros todos los terrenos que no hayan salido del dominio de la nación, por haberlos hecho suyos los particulares, corporaciones o pueblos.

Se declara facultados a los Estados (artículo 3o.) para formar leyes o reglamentos de colonización en sus respectivos territorios, con sujeción a la constitución y a la ley general.

Se prohíbe establecer estancias (artículo 4o.) en los terrenos que disten menos de veinte leguas de la línea divisoria con cualquiera nación extranjera, o menos del diez del litoral marítimo.

Se prohibió además en esta ley reunir en una sola mano, como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas, de tierra de regadío, de cuatro leguas de labor de temporal o de seis de abrevadero; igualmente se prohíbe pasar las propiedades de los nuevos pobladores a manos muertas. Por último, se dispuso que las tierras así adquiridas no se pudieran conservar por los que se avecindaran fuera de la República.

Como es fácil ver esta ley no concedía a los extranjeros la facultad de adquirir terrenos de la República, sino eran de los destinados a la formación de colonias, y si no se establecían en ellos nuevas poblaciones, sujetándose a las reglas prescritas en las leyes generales de la federación, y en las que dictaron los estados para sus respectivos territorios. Se puede pues asegurar que en aquel tiempo, el extranjero necesitaba para poder adquirir propiedad raíz en la República Mexicana o naturalizarse, o ser colono, o ser miembro de alguna población que estaba sometida a leyes particulares, y sujeta a una especial inspección de la autoridad.

Lo más notable en la ley que acabamos de extraer es que ya se estableció en ella la restricción de no poderse adquirir por extranjeros no naturalizados, aunque se establecieran en calidad de colonias, terrenos que distasen veinte leguas o menos de alguna de las fronteras de la República o diez leguas a menos de su litoral en cualquiera de sus costas; y la prohibición de conservar las tierras adquiridas, por irse a residir de un modo permanente en un país extranjero.

Estas dos limitaciones al derecho de adquirir y de tener propiedad en este país, se han conservado sin alteración, si no es en sus accidentes, en todas las leyes que posteriormente se han expedido permitiendo la adquisición de propiedad raíz a los extranjeros, libremente y sin la restricción de que hubieran de formar parte de una colonia.

No alteró sustancialmente lo dispuesto en este punto, la ley que se expidió el 14 de marzo de 1828. Al tiempo mismo que su artículo 6o. declara que "los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la protección de las leyes y gozan de los derechos civiles que ellas conceden a los mexicanos", se agrega: a excepción del de adquirir, propiedad territorial rústica que conforme a las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados.

Esta prohibición, aunque suena tan absoluta en sus términos, tenía dos excepciones.

La primera es que puedan los extranjeros tener aquellos terrenos en que se hallen situadas haciendas de beneficio de metales, necesarias para retener y hacer productivas las acciones en minas que podían disfrutar conforme a la ley de 8 de octubre de 1823.

La segunda es el caso en que la propiedad rústica se adquiriese para fundar una colonia, aunque no fuese en los terrenos de dominio público que estaban particularmente destinados para ese objeto, si no que pertenecieran a particulares mexicanos, con tal que para adquirirlos se obtuviera permiso del congreso de la federación, si se trataba de tierras en los territorios, o de la respectiva legislatura, si pertenecían a algún Estado. Para que ese permiso se concediera, habían de ponerse en cada caso ciertas condiciones restrictivas, ya de que en las colonias había de haber cierto número de mexicanos, ya de que se había de dividir el terreno en pequeñas porciones, dentro de un cierto número de años.

Para hacer más eficaz la prohibición a los extranjeros no naturalizados ni colonos, de adquirir inmuebles en el país, se determinó en el último artículo de esa ley, que si en fraude de ella llegara a obtener tal propiedad, sería denunciable por cualquiera mexicano, a quien se adjudicaría justificado que fuera el fraude.

Esta prohibición absoluta subsistió por algunos años, reproduciéndose de tiempo en tiempo, cuando había que dictar alguna resolución que tuviese conexión con la materia de derechos de los extranjeros. Así vemos que en 6 de abril de 1830 se expidió una ley, cuyo artículo 11 decía: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7o. de la ley de 18 de agosto de 1824, se prohíbe colonizar a los extranjeros limitantes en aquellos Estados y Territorios que colindan con sus naciones".

En consecuencia, se suspenderán los contratos que sean opuestos a esta ley.

En una de las Siete Leyes Constitucionales adoptadas en 1o. de enero de 1837, como bases del derecho público mexicano, se consignó expresamente (Ley 1a. Constitucional, artículo 13): "El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arregla a lo demás que prescribe la ley relativa a estas adquisiciones".

Continuó, pues, la prohibición a los extranjeros no naturalizados de adquirir bienes raíces en la República Mexicana, si no era en realidad de colonos y conforme a las leyes de colonización; y ni aún esto era permitido a los ciudadanos o súbditos de países limitantes con México. Tan estricta se consideró esta regla, que no se tuvo por exceptuados de ella, ni aún a aquellos extranjeros que habían adquirido ciertos títulos de la deuda exterior de México, que daban derechos a pedir para su amortización, la propiedad de cierta porción de tierra nacional. En 15 de abril de 1837 se hizo por el Gobierno Mexicano un convenio con los tenedores de bonos de la deuda inglesa. Por él se daba a éstos el derecho de convertir algunos de sus bonos por otros que se llamaron diferidos, los cuales deberían en todo tiempo ser admitidos en pago de tierras vacantes en los departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y ambas californias a elección del comprador, y a razón de cuatro acres por cada libra esterlina, agregándose a su valor el interés vencido a cinco por ciento anual desde 1o. de octubre de 1837 hasta el día en que se tomara posesión de las tierras. Los bonos diferidos eran transmisibles al portador, y cualquiera que los presentase tenía derecho a que se le diera la tierra correspondiente al valor de ellos, la cual podía después libremente enajenar.

Más se puso siempre la restricción de que no podría el súbdito o ciudadano de un país limítrofe adquirir terrenos, ni aún a cambio de los bonos diferidos, y la de que no se permitiera que se reuniera en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de terreno regadío, cuatro de temporal y seis de pastal o abrevadero. En la aprobación que dio a ese convenio, el congreso mexicano se imponía al ejecutivo la obligación de vigilar sobre el cumplimiento de aquellas condiciones, y en el reglamento acordado en 27 de julio de 1839, se adoptaron medidas para que en todo caso fueran efectivas.

En ese mismo reglamento se fijó la correspondencia de las medidas agrarias mexicanas con las inglesas, que no juzgo inútil reproducir aquí para inteligencia de las personas que se propongan adquirir tierras en la República. Se declaró, pues que el acre correspondía a 4,840 yardas inglesas cuadradas equivalente a $5,762 \frac{408}{1,000}$ varas mexicanas cuadradas; que el sitio de ganado mayor comprendería $4,338 \frac{464}{1,000}$ acres de los mencionados, el sitio de ganado menor 1,928 acres; y una caballería $105 \frac{755}{1,000}$ acres, supuesto que la vara mexicana es igual a 837 milímetros franceses, y por consiguiente a $\frac{616.469}{1,000,000}$ de la yarda imperial inglesa.

Hallándose esta materia en el estado que se ha expuesto fue expedida la ley de 11 marzo de 1842, publicada en 14 del mismo, que concedió con grande amplitud a los extranjeros el derecho de adquirir propiedades inmuebles, restringiéndolo sólo con relación a los Estados fronterizos, y con imponer la obligación para conservarlas, de residir en el país, y de no traspasarlas a personas que vivieran fuera de él.

Esa ley forma el fondo del derecho actual en esta materia, y sus disposiciones son las que la reglamentan en cuanto no han sido derogadas o modificadas por las que examinaremos después, por tales circunstancias, es muy importante exponer literalmente y con la necesaria explicación sus disposiciones que son las siguientes:

1o. Los extranjeros avecindados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia, o cualquier otro título establecido por las leyes.

Se ve que los requisitos exigidos para que el extranjero adquiriera propiedad raíz, son que material y actualmente se halle en el país por su propia persona, y no de tránsito o accidentalmente, sino como residente, cuya calidad se da a conocer por aquéllas circunstancias que demuestran el ánimo de hacer alguna mansión duradera. Además ha de estar avecindado, lo que en el sentido legal de la palabra comprende dos circunstancias, de hechos: una el domicilio; otra el tiempo de residencia que exija la ley local para tener la cualidad de vecino.

Se dice domiciliado en un lugar, quien de hecho vive en él de una manera habitual y teniendo allí establecido su negocio o giro de que subsista o ejerciendo su profesión o industria, sin que haya razón de suponerle el ánimo de separarse de allí en corto tiempo. Junto con esto, ha de concurrir la vecindad, que como queda dicho, se mide por el tiempo que considera la ley local (la del Estado de Sonora designa el de un año).

2o. Los extranjeros pueden adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbón de piedra, de que fueren descubridores con arreglo a la ordenanza del ramo.

La facultad de adquirir minas los extranjeros no está limitada ni sujeta a requisito alguno que no sea común a los mexicanos. No se exige para ello ni residencia ni vecindad, ni para conservarlas es necesaria la permanencia en el país. Por el contrario las acciones requeridas en minas se retienen aún viviendo en el extranjero, por todo aquel tiempo en que se halle en el país persona o compañía que cumpla con las condiciones que impone la ordenanza del ramo, como necesarias para no perderlas.

Esas mismas acciones son negociables y transmisibles sin limitación, y pueden venderse dentro o fuera del país, traspasando tanto el derecho de participar de los productos de la mina, como el deber de sujetarse en cuanto a la manera de labrarla, conservarla y disfrutarla, que prescriben las leyes peculiares de esa materia.

3o. La facultad de adquirir propiedades inmuebles concedida a los extranjeros se limitaba de manera que no pudieran adquirir más que dos fincas rústicas en un mismo departamento (hoy Estado) sin licencia del Gobierno, y solamente bajo los linderos que tenían al darse la ley de 14 de marzo de 1842 con independencia una de otra.

Esta restricción tan inconveniente como difícil de hacerse efectiva en la práctica, y ocasionada a fraudes y disputas, no subsiste en la actualidad. La ley posterior de 1o. de febrero de 1856, concede la adquisición ilimitada de propiedades rústicas a los extranjeros, y por la generalidad con que habla sobre este punto, a la vez que en otras hace ciertas excepciones, se viene en claro conocimiento de que el derecho allí consignado sin más limitación, que el deber de sujetarse a las leyes del país, en lo relativo a la propiedad no está restringido en cuanto a la extensión que se pueda adquirir siendo los terrenos de propiedad particular, pues en cuanto a los nacionales o vacantes, la ley especial que arregla el denuncia y adjudicación de ellos, limita la extensión que así se puede obtener, pero no solamente con relación a extranjeros, no por razón de su nacionalidad, sino por razones de otro orden, que se derivan ya de la conveniencia de distribuir la propiedad territorial en pequeñas porciones, ya del deseo de que haya mayor número de personas que puedan aprovecharse de una concesión bastante liberal.

4o. Si las fincas adquiridas por extranjeros son urbanas, o terrenos destinados a construir casas inmediatas a las poblaciones y al tiempo de la adquisición se hayan alquiladas, están sujetas a que el inquilino las pueda comprar por un precio igual al que había sido pagado por el extranjero.

Este derecho de tanteo o retracto, muy frecuente en la antigua legislación española, y del que todavía conserva varios casos la actual mexicana, dará sólo por los primeros nueve días siguientes a la compra de la finca, aunque el inquilino no tuviera noticia de ella, con tal que esa no provenga de habérsela ocultado fraudulentamente.

5o. y 6o. Aunque apenas necesitaba mencionarse, está expresamente dispuesto por la ley, que los extranjeros que adquirieran propiedad en la República quedan sujetos a todas las leyes que rijan en ella, sobre traslación, uso y conservación de la propiedad, así como a pagar todos los impuestos que se decretaren por autoridad legítima, sobre la misma propiedad, de igual manera que los mexicanos, sin poder alegar, privilegios de los extranjeros; y todas las cuestiones que sobre esos puntos se susciten han de ser decididas exclusivamente, y sin reclamación, por los tribunales de la República.

7o. No están obligados los extranjeros por ser dueños de bienes inmuebles, a prestar servicio personal de armas, sino únicamente a pagar aquellos impuestos que se decretaren con generalidad sobre los vecinos del lugar, para el pago de la milicia a fuerza local que se de seguridad a las personas y las propiedades.

Esta disposición no cambia en nada las reglas del derecho internacional privados admitidos en todas las naciones sobre obligación de todos los residentes, sin distinción de nacionalidad, para contribuir, con sus bienes aunque no con sus personas, a la conservación de la seguridad de vidas y propiedades en la localidad en que residen; pero no debe entenderse que están obligados a sufrir las exacciones extraordinarias que tienen por objeto defender al Gobierno, autoridades, o instituciones existentes, en caso de guerra civil. Tienen carácter muy marcados y distintos los ataques o actos de violencia perpetrados por malhechores o salteadores contra el orden social, de los levantamientos que tienen un objeto político o de partido; mientras que los primeros son dirigidos contra el bienestar, la tranquilidad y los bienes de todos los vecinos pacíficos, laboriosos y sumisos a la ley; los segundos no tienen más objeto (sea lo que fuere de los medios empleados) que introducir algún cambio en el modo de ser político de la nación, cosa que interesa solamente a los ciudadanos de ella o miembros de aquella asociación política. En cuestiones de esta clase, no es lícito obligar a los extranjeros a que tomen participio, ni con hechos personales, ni con pago de impuestos destinados a sostener uno u otro lado de la cuestión.

Podrá ser difícil en la práctica determinar cuando es de una especie y cuando de otra; pero la regla en su misma, es justa, clara y aceptada por el derecho de gentes.

8o. Pierde el extranjero la propiedad raíz que hubiere adquirido en la República, por ausentarse de ella con su familia por más de dos años, sin permiso del Gobierno. Además, si la propiedad se transmitiera por herencia o por cualquier título a persona que no reside en la República, ésta no podrá tenerla como suya más que dos años, dentro de los cuales deberá venderla. Los dos años han de contarse desde el día en que se hubiere hecho la traslación del dominio. No haciéndose en ese tiempo la venta dicha, la hará la autoridad judicial, observando todas las formalidades legales que resguarden el derecho del ausente dando al denunciante la décima parte del producto de la venta, y poniendo el resto en depósito seguro a disposición del que fue dueño de lo vendido. Lo mismo se hará si ésta reside fuera de la República, y el que aparenta ser propietario, solamente estuviere a nombre o en lugar de aquél.

Ya se ha visto antes que todas las leyes que de algún modo han permitido la adquisición de propiedad raíz por el extranjero, le han puesto como condición precisa la residencia. Esto quiere decir solamente que en cambio de la concesión de un derecho que se cree privativo de las naturales del país, se les exige que hagan lo

que éstos hacen: Contribuir con su presencia, sus consumos, su formación de una familia, sus esfuerzos en cultivar y mejorar la propiedad, etc., a la prosperidad y engrandecimiento de la nación que les dé una parte de su territorio. Consignada esa condición en la ley, que a nadie es permitido ignorar, y aceptada implícitamente con el hecho de adquirir bajo esa ley la propiedad raíz no puede quien voluntariamente se somete a ella, quejarse de injusticia cuando se le retira, lo que se le había concedido, porque él falta al deber que quiso imponerse.

Esto basta para desvanecer las dudas que se han suscitado por algunos sobre si deberá considerarse vigente este artículo de la ley, mediante que la Constitución Política de México, adoptada en 1857, otorga a los extranjeros las mismas garantías que a los mexicanos, entre las cuales se cuenta la de no poder ser privados de su propiedad más que por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Fácilmente se contesta a esto con decir si la propiedad concedida al extranjero es limitada y adquirida con sujeción a determinadas condiciones, cuando se pone en el caso en que por la ley bajo que adquirió no puede conservarla, es él quien se desprende de ella por hechos propios voluntarios, y no se le quita ni arrebatada aquella que él perdió haciendo lo que por disposición de la ley había de traerle esa consecuencia.

En ninguna parte del mundo se ha admitido hasta ahora como derecho natural del hombre, el hacerse dueño de una parte del suelo de un país que no es el de su origen. Por el contrario, se ha considerado siempre y en todo el mundo, que era de legislación absolutamente libre conceder o no a los extranjeros el permiso de adquirir propiedad raíz, y hacerlo con las condiciones que se tuviere por conveniente imponerles. No violándose, pues, el derecho natural con las condiciones impuestas en la ley, y siendo acto voluntario del extranjero aceptarlas o no, absolutamente no puede quejarse de que se viole en su contra la justicia, cuando se le aplique la consecuencia de haber faltado a las condiciones con que se le concedió la propiedad. Como la recibió ya limitado y condicionada, nada se le quita del derecho adquirido, obrando dentro de las condiciones que lo modificaban desde su origen. Del mismo modo vemos por ejemplo, que la propiedad en las minas, sólo se concede a los particulares bajo condiciones, y mientras se trabajan continuamente. Cuando alguno deja de hacerlo así, pierde la mina por su propio hecho, se adjudica al que la denuncia, y ha nadie le ha ocurrido que eso sea una expropiación ni privación injusta de derechos adquiridos.

No hay pues razón tomado ni de la Constitución de la República, ni del derecho internacional, ni de los principios de la justicia natural, por la que se pueda decir que esa ley no debe subsistir. La política y conveniencia de ella podrán ser cuestionables; pero no hay duda que está conforme con una serie de precedentes que tienden a erigir en máxima tradicional del derecho mexicano, el que al extranjero no se le concede y mantiene propiedad en bienes raíces, sino a cambio de su permanente residencia en el país. De tales precedentes no se ha apartado hasta hoy ninguna de las leyes dadas sobre esta materia, derogando expresamente una disposición tan repetida; de la cual es preciso concluir que ella se encuentra vigente.

9o. De la libre facultad concedida a extranjeros para adquirir bienes raíces en la República, se exceptúa a los departamentos (hoy Estados) limítrofes o fronterizos con otras naciones respecto de los cuales se promete expedir leyes especiales de colonización, y sólo podrá adquirirse en ellos propiedad inmueble por extranjeros, obteniendo para ello un permiso individual y expreso del Supremo Gobierno.

Esta es una de las disposiciones que constantemente se han reproducido en todas las leyes que se han expedido sobre adquisición de terrenos por extranjeros, aún en calidad de colonos. En la ley posterior (de 1o. de febrero de 1856) se ha reglamentado la manera de pedir los permisos de que ésta habla y los requisitos para que se concedan. Debe considerarse modificada en lo que respecta a adquisición por denuncia de Terrenos baldíos pertenecientes a la nación.

Para esto deben practicarse diligencias judiciales que comienzan por el escrito de denuncia, en que se ha de expresar la nacionalidad del denunciante. Mediante las diligencias dichas, se pone en claro la ubicación

de las tierras solicitadas, la calidad de nacional o extranjero de quien las pretende, así como el carácter de baldíos o nacionales que ellos tengan. Concluidas esas diligencias, se remiten al Ministerio de Fomento con informe del Gobernador o Jefe Político respectivo para que el presidente resuelva si se hace o no la adjudicación solicitada. Tal resolución, dada con perfecto conocimiento de la ubicación de los terrenos y de la nacionalidad de quien los pide, encierra necesariamente el permiso individual y expreso de adquirir el terreno baldío. Aún es en este caso más completo el conocimiento de causa que toma el Presidente, que el que le darían la simple solicitud del interesado e informe del Gobernador, puesto que tiene a la vista un verdadero juicio informativo, seguido con audiencia del fiscal, cuya obligación es vigilar por los intereses nacionales y por la exacta aplicación de las leyes dadas para protegerlos. Si con tales antecedentes se autoriza la adjudicación del terreno baldío al extranjero, es del todo superflua y a nada conduce su solicitud separada de que se le permita adquirirlo por hallarse situado a menos de veinte leguas de distancia de alguna de las fronteras de la República. Concluimos, pues, que el requisito de solicitar y obtener permiso para la adquisición, no tiene que observarse en la de los terrenos baldíos en los que se halla ventajosamente reemplazado con el procedimiento judicial del denuncia y adjudicación por el Gobierno mismo.

10o. No se puede adquirir por extranjeros propiedad raíz situada a menos de cinco leguas del litoral marítimo de la República.

Vimos antes que por las leyes de colonización, se prohibió el establecimiento del extranjero con propiedad raíz aún en calidad de colonos, a menos de diez leguas de distancia del litoral de la República. En esta ley, en que ya no se trata de colonias, sino de la individual adquisición de terrenos por extranjeros, la prohibición de hacerla cerca de las costas, está limitada a la distancia de cinco leguas de la orilla del mar. Ocurre desde luego la duda de si podrá el extranjero pedir y el Gobierno conceder permiso para que en un caso dado se adquiera terreno en esa situación, así como se puede hacer respecto del que se halla dentro de veinte leguas de la frontera. Mi opinión es que no se puede solicitar ni conceder ese permiso, por estas razones.

La ley de 14 de marzo de 1842 en que se contiene la prohibición, está declarada vigente en todas sus partes por el artículo 5o. de 30 de enero de 1854. Está reconocido su vigor y subsistencia, mandando que se observen algunas de sus disposiciones, en la ley de 14 de diciembre de 1874, sobre adjudicación de terrenos en el territorio de la Baja California, y ninguna se ha dado posteriormente que la derogue ya expresamente, ya por contener disposiciones contrarias, ya por haberse cambiado la política o espíritu de la legislación en la materia.

En la misma ley de 14 de marzo de 1842 y en la que siguió, de 1o. de febrero de 1856, a la prohibición de adquirir tierras a menos de veinte leguas de la frontera, se puso la excepción o limitación de que cesara tal prohibición mediante permiso concedido por el Ejecutivo, pero en ninguna de esas dos leyes ni en alguna posterior se ha hecho igual excepción con respecto a las tierras situadas a menos de cinco leguas del litoral marítimo. La consecuencia lógica y legal de esta omisión, es que ha querido el legislador que tal prohibición sea absoluta, constante y no contrariada en ningún caso por la disposición de ninguna autoridad.

Si ambas prohibiciones estuviesen unidas en alguna disposición de ninguna autoridad. Si ambas prohibiciones estuviesen unidas en alguna disposición de la ley, y en la misma u otra posterior asignada al Ejecutivo la facultad de dispensar de ella, ésta se haría extensiva a todo su contenido; pero siendo dos distintas las disposiciones y para diferentes circunstancias, nada menos se necesitaría que la expresa autorización concedida por la ley para que el poder de dar permisos en un caso se extendiese también al otro. Ciertamente que el legislador así lo habría expresado, si tal hubiera sido su voluntad.

No creo, pues, que se pueda adquirir por extranjeros, ni aún con permiso del Gobierno de la República, propiedad raíz, a menos de cinco leguas de la orilla del mar, ya sea por contrato con particulares, ya por de-

nuncia de baldíos. De estos puede el Gobierno disponer, pero ajustándose a las leyes y no dispensando su aplicación más que en aquellos casos en que expresamente se le ha concedido facultad de hacerlo.

Solamente de un modo creo que podría adquirirse por extranjeros propiedad en terrenos inmediatos al litoral y sería por especial determinación del Congreso que tiene la facultad de expedir leyes, y por lo mismo la de conceder privilegios contra la acción de ellas.

Así, por ejemplo, en concesiones a contratos del Ejecutivo, que obtengan la aprobación legislativa, bien puede comprenderse aquel permiso; más es claro que él no da autorización a los concesionarios para trasladar la propiedad que adquieren mediante especial permiso, a personas que no tengan habilidad legal para adquirir. La prohibición es relativa a la persona que intenta adquirir y no a la que trata de enajenar: y como los privilegios, o sean leyes de excepción, no limitan la ley general más que en cuanto expresan, estrictamente interpretados, el que se conceda a alguno para adquirir tierras contra la disposición general, no exime de ésta a las otras personas que de aquel quisieron obtenerlas.

Si fuéramos a profundizar el examen de las concesiones hechas a este respecto a compañías o asociaciones para empresas que se han de llevar a efecto en el territorio nacional, acaso hallaríamos que no necesitan una excepción de la ley común, un privilegio propiamente dicho para ser considerados como con todas las aptitudes, capacidades y derechos civiles de los mexicanos; porque es de derecho universal y del nuestro particular, que tales compañías o asociaciones son personas morales mexicanas, sea cual fuere la nacionalidad de sus miembros, por lo menos siempre que se han constituido con los requisitos y formalidades que exige la ley del país, y más aún, cuando expresamente han aceptado ese carácter; pero no es éste el punto que aquí se trata directamente, y si se toca es sólo para indicar un orden de consideraciones que puede ilustrar el alcance de las concesiones hechas a extranjeros, eximiéndolos de la ley común.

Los dos artículos últimos de la de 14 de marzo de 1842 no hay para que considerarlos, porque sus disposiciones están alteradas por la legislación posterior, que será expuesta a su vez.

Como ya antes se expresó, esa misma ley fue la que vino a introducir el cambio radical en la materia que tratamos, dando a los extranjeros el derecho que antes no tenían, de adquirir individualmente y sin formar colonias, bienes inmuebles en la República. Fijó las calidades que para ello habían de tener, puso las limitaciones con que habían de ejercer ese derecho, y señaló los casos con que él se pierde. Posteriormente sólo se han dictado en esta materia leyes que declaran en vigor la que se ha analizado, o repiten sus disposiciones, o determinan medios de hacerlas prácticas, o reglamentan la adquisición de baldíos. Así la ley de 30 de enero de 1854, en su artículo 5o. declara vigente en todas sus partes esta de 14 de marzo de 1842. Las de 1o. de febrero de 1856 y a la relativa a baldíos, de 20 de julio de 1863, sin alterar en lo sustancial aquella, contienen algunas disposiciones que interesa conocer a quien quiera tener una idea cabal de la posibilidad de adquirirse propiedad raíz por los extranjeros.

Vamos a exponerlos:

En la ley de 1o. de febrero de 1856 se repiten y confirman las disposiciones de la de 14 de marzo de 1842 sobre que todos los extranjeros pueden adquirir libremente toda clase de propiedad raíz, por cualquier título legal con la excepción de aquellos terrenos que disten menos de veinte leguas de las fronteras, para cuya adquisición se necesita permiso del Gobierno de la República. El que desee obtener ese permiso deberá dirigir su solicitud al ministro de fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobernador del Estado o territorio respectivo, se resuelva lo conveniente. Se reproduce también en esta ley la disposición de que las fincas urbanas o terrenos para construirlas estarán sujetos a ser vendidos de preferencia a su inquilino, así como las de que los extranjeros que adquieran propiedad raíz quedarán sujetos a todas las leyes relativas a su conservación, traslación uso y transmisión, así como a los impuestos que graviten sobre la misma propiedad

o se decreten en consideración, a ella también tendrán el deber de prestar sus servicios personales o contribuir con sus recursos a defender la seguridad de la propiedad o el orden de la misma población en que están radicados.

Tanto esta ley como la anterior de 14 de marzo de 1842, daban al extranjero que adquiriese propiedad raíz en la República, la facultad de pedir carta de naturalización. Sin más requisito que el de acompañar a su solicitud la prueba de ser dueños de tal propiedad. Esa disposición ha quedado modificada conforme a la fracción 3a., artículo 30 de la Constitución Política, adoptada en 5 de febrero de 1857, que declara que son mexicanos "Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". De manera, que la adquisición de bienes raíces por sí solo y –prima facie– da al extranjero la calidad de mexicano en este país; pero no la impone forzosamente si no deja a la voluntad del extranjero el conservar su nacionalidad, con sólo manifestar que tal es su intención en ese sentido. La ley no dice que forma deberá tener tal manifestación, y sin duda sería suficiente cualquiera que pudiera producir una prueba plena conforme a la ley del procedimiento civil; pero ninguna parece más fácil, oportuna y concluyente que la que se contuviera en el mismo instrumento de adquisición del inmueble, en el cual el notario que la autorice no debe negarse a insertar esa declaración.

La última ley que corresponde examinar es la de 2o. de julio de 1863 que establece los medios de adquirir propiedades en los terrenos baldíos o de propiedad pública. Esa adquisición se hace por compra de ellos al Gobierno a precios que están de antemano señalados y que son diversos para los diferentes Estados de la República. Como deba hacerse la denuncia, y como practicarse las diligencias consiguientes, se puede ver en la ley citada que en esos puntos de forma no hace diferencia entre denunciantes nacionales o extranjeros; y sólo deben exponerse aquellas partes de ella que se refieren especialmente a estos últimos, o tocan a lo sustancial del derecho.

En el artículo 2o. de esa ley se declara que todo habitante de la República tiene derecho de denuncia hasta dos mil quinientas hectáreas de terreno baldío.

En la denominación general de habitantes de la República se comprende todo el que de hecho se encuentra en su territorio, haga poco o mucho tiempo, con tal que no vaya de tránsito actual, pasando para otro país. No se requiere, pues, para ser habitante estar vecindado ni tener domicilio en el país: Basta hallarse en él, sin el propósito conocido de dejarlo inmediatamente, para poder pedir la venta de terrenos pertenecientes a la nación. Queda subsistente la necesidad de ser residente y vecino para obtener cualquier otra propiedad raíz, y la de no ausentarse del país, ni enajenarla a persona residente fuera de él, para conservarla, en los términos que antes se vio, la previenen las leyes de 14 de marzo de 1842 y 1o. de febrero de 1856.

No disfrutan de ese derecho de denuncia terrenos baldíos, los naturales de naciones limítrofes con la República, ni los naturalizados en ella, si los terrenos están situados en los Estados que lindan con esas naciones. Los términos absolutos en que esta prohibición está concedida, dan a entender que ni aún naturalizándose en la República pueden hacer tal adquisición los individuos que hayan nacido en alguna nación que parte límites con la mexicana o que en ella se hubieren naturalizado. Nótese que no se refiere a la calidad de extranjeros, en cuyo caso el naturalizado en México estaría fuera del caso, pues habría dejado de ser extranjero. La circunstancia que inhabilita para denunciar baldíos en determinada localidad, es la de ser nacido o haberse naturalizado en el país limítrofe; y esa circunstancia subsiste siempre aún en el que se ha hecho ciudadano mexicano.

Por otra parte, la razón de la ley es evidentemente la conveniencia que se cree hallar en no consentir como propietarios en la frontera a hombres de quienes pueden temerse que tendrán por el país vecino afecciones provenientes de su nacimiento o naturalización, que pudieran ser perjudiciales a la República en caso de guerra con el país vecino. Ahora bien, este motivo, vágale que valiere, subsiste aún respecto del nativo

de ese país que se ha naturalizado en México, y es máxima bien conocida del derecho que donde existe la razón de la ley, allí debe tener lugar su disposición. Además, en todo caso de prohibición absoluta, se entiende prohibido todo aquello que llevaría a consumir el acto prohibido, o en otros términos: cuando se prohíbe a alguno que haga determinada cosa por una vía, no le es permitido hacerlo por otra. Si así no fuera, la prohibición sería nugatoria, y se eludiría con la mayor facilidad. Si bastara la naturalización en México, que se obtiene con sólo pedirla, para dejar sin efecto la ley prohibitiva, ésta sería constantemente frustrada, y prácticamente no existiría.

Fuera es concluir de aquí que el natural o naturalizado en país limítrofe de la República no puede denunciar en ningún caso, ni aún haciéndose ciudadano mexicano, terrenos baldíos situados en Estados que lindan con su propio país; más le será lícito denunciarlos en la frontera de la República con otra nación. Así por ejemplo, un nativo de Guatemala o naturalizado allí, no podrá denunciar tierras en Chiapas o Tehuantepec que colindan con Guatemala; pero sí en Sonora, Chihuahua o Tamaulipas que colindan con los Estados Unidos de América y viceversa un americano podrá denunciar tierras en la frontera de México con Guatemala, y no podrá hacerlo en la que por el norte es limítrofe con su propio país. El precio de los terrenos baldíos que se denunciaren y fueren adjudicados, se ha de fijar cada dos años por decreto del Gobierno. Está señalado por decreto de 18 de julio de 1878, publicado por el Ministerio de Fomento, el que deben tener en los años de 1879 y 1880, el cual respecto del Estado de Sonora es de doce centavos cada hectárea, y de doscientos diez pesos sesenta y siete centavos el sitio de ganado mayor, o sea una legua cuadrada de cinco mil varas mexicanas más por lado.

Ese precio debe pagarse dando dos terceras partes de su monto en numerario, y la otra tercera parte en bonos de la deuda pública, sea nacional o extranjera.

Los que adquieren terrenos baldíos por denuncia, sean naturales o extranjeros, están obligados a mantener en algún punto de su propiedad, durante diez años contados desde la adjudicación, un habitante a lo menos, por cada doscientas hectáreas adjudicadas, sin contar la fracción que no llegue a este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, durante cuatro meses en un año, perderá el derecho y al precio que por él hubiere dado. El terreno perdido de esta manera vuelve a su calidad de baldío, y es denunciabile como si nunca hubiera salido del dominio público.

Debe tenerse presente que el derecho que se adquiere por la adjudicación de terrenos baldíos es perfecto y preferente contra la Hacienda pública o sea la nación que lo concedió, y contra aquellas personas que se hubieren opuesto a la adjudicación y habiendo litigado fueron vencidos; más contra terceras personas que puedan probar su anterior propiedad en esos mismos terrenos, el derecho solamente quedará perfeccionado y podrá prevalecer por la prescripción conforme al derecho civil o por otro título que según él mismo extingue el opuesto.

Aunque la ley no exprese que la Hacienda pública queda en obligación de defender la venta que hizo contra cualquiera reclamante y en caso de que éste obtenga la entrega del terreno disputado, a devolver al comprador el precio e indemnizarle de los costos, daños y perjuicios, no hay duda en que tiene esa obligación conforme al derecho común, que establece la evicción y saneamiento como necesaria consecuencia de toda venta, de lo cual no está exceptuada la Hacienda pública en sus contratos.

De este examen de las leyes relativas a la facultad de los extranjeros de adquirir bienes raíces en la República Mexicana, resulta que el derecho actual sobre este punto se puede resumir en las resoluciones siguientes:

1a. Los extranjeros residentes y avecindados en la República Mexicana, pueden adquirir en ella toda clase de propiedad inmueble, incluso las minas de toda especie, por los mismos títulos que el derecho civil establece para que puedan adquirir los mexicanos.

2a. Son excepciones de esta regla:

A. Que para adquirir terrenos situados a veinte leguas o menos de cualquiera frontera de la República, tiene el extranjero que obtener permiso individual del Presidente.

B. Que no puedan ningún extranjero adquirir propiedad raíz a cinco leguas o menos del litoral marítimo de la República, ni aún con permiso del Presidente, a no ser que una ley especial le de ese privilegio.

C. Que no puede adquirir por denuncia terrenos de la nación, el que sea nacido o naturalizado en país limítrofe con la República, si tales terrenos están situados en el Estado o territorio que colinda con aquél.

3a. Pierde el extranjero el derecho de propiedad del inmueble que haya adquirido en la República:

A. Por ausentarse del país con su familia por dos años, sin permiso del Gobierno. Se exceptúan que se conservan aún en ausencia.

B. Por residir fuera de la República aunque se deje en ella apoderado o representante que posea a su nombre igualmente se conservan las minas.

C. Por traspasar la propiedad, sea por herencia, venta o cualquiera otro título, a personas que no residan en la República, pueden traspasarse las minas.

En todos estos casos, la propiedad debe ser vendida y el producto de la venta entregado al que lo perdió con deducción de diez por ciento.

D. Siendo el terreno adquirido por denuncia de baldío (que no ha de pasar de 2,500 hectáreas por cada denunciante) por no mantener en él un habitante por cada doscientas hectáreas de su extensión, de modo que nunca falte esa población en cuatro meses en el año.

4a. Son consecuencia de la adquisición de propiedad raíz por extranjero en la República Mexicana.*

Consulta sobre el Derecho de Propiedad Raíz de los extranjeros en México

Tenemos la satisfacción de dar el lugar de honor en nuestro periódico a la interesante carta del señor don Ignacio L. Vallarta contestando a una consulta del señor Mastella Clark, editor de *The Two Republics*, sobre el derecho de propiedad raíz de los extranjeros en México. Sus conclusiones están en todo de acuerdo con las del estudio del señor Gómez Palacio.

Casa de usted agosto 27 de 1883.-Señor don Gonzalo A. Esteva, Presente.

Muy estimado y fino amigo:

*Texto incompleto (N. del E.).

Remito a usted incluida la copia que le ofrecí de mi carta al señor Clark, respecto de la cuestión de la adquisición de bienes raíces en México por extranjeros.

Queda como siempre a sus órdenes este su afectísimo amigo y S.S.Q.B.S.M.-Ignacio L. Vallarta.

Casa de usted agosto 20 de 1883.-Señor J. Mastella Clark.-Presente.

Muy señor mío y amigo que aprecio:

Me remito a usted con su grata de 12 del corriente los periódicos en que han aparecido las contrarias opiniones del señor Gómez Palacio y del señor Hall, sobre los derechos de los extranjeros para adquirir bienes raíces en la República, y me manifiesta el deseo de que en breves palabras le diga cuál de las dos opiniones es la exacta, haciendo constar los errores de una y otra, obsequio con gusto su deseo, inspirado en los nobles motivos que me indica, exponiéndole mi parecer sobre tan importante materia. Desde antes de conocer yo la opinión del señor Gómez Palacio, había tenido necesidad de analizar las mismas cuestiones que él dilucida, y obtuve resultados tan iguales a lo que precisamente distinguido jurisconsulto, que con grande satisfacción mía puede ver, cuando leí *El Nacional* que publicó el dictamen a que me refiero, que en nuestro acuerdo es cabal y perfecto.

En él su autor se limitó a estudiar la materia de que tratamos, bajo el imperio de las leyes secundarias que la rigen; pero, a mi me fue preciso considerarla también en sus relaciones con el Derecho Constitucional: decir una palabra más con el propósito de consolidar mejor las verdades demostradas por el señor Gómez Palacio, es temeridad. Me contentaré con hacer algunas de las consideraciones que tuve presentes, y que acreditan en mi concepto que no es inconstitucional la prohibición de adquirir bienes raíces, que en ciertos casos imponen nuestras leyes al extranjero.

El erudito artículo que el señor Hall ha publicado después en el *Mexican Financier*, no me ha disuadido de mis antiguas creencias, y tan sustancialmente como en una carta es posible, diré a usted las razones que para ello me asisten. Este abogado pretende que las leyes de 11 de marzo de 1842, 30 de enero de 1854 y 10 de febrero de 1856 carecen de fuerza, porque, ni Santa Anna ni Comonfort, que respectivamente las expedieron, tenían autorización legal para ello. Sin entrar en la cuestión de la legitimidad o violencia de las dictaduras creadas por los planes de Tacubaya y Ayutla, porque esto me haría traspasar el límite que me impongo, me bastará indicar que el criterio, según el que el país juzga del vigor de las leyes sancionadas por las diversas dictaduras que ha sufrido, no es el que el señor Hall establece, porque es un hecho que nadie desconoce, que los tribunales y aún el legislador mismo consideran como vivas muchas de las leyes de Santa Anna; no habiéndose jamás puesto en duda por las administraciones liberales posteriores a la de Comonfort, la legitimidad de las expedidas en ejercicio de los poderes conferidos por el Plan de Ayutla.

Pero el señor Hall va aún más lejos, pues asegura que si esas leyes en algún tiempo pudieron estar vigentes, hoy han quedado nulificadas por la Constitución que es la suprema. Difiero con pena de éste parecer, porque, en mi concepto, ni esta ley hizo de mejor condición a los extranjeros respecto de los mexicanos, ni coartó las facultades del Gobierno para proteger a sus nacionales, aún fuera del país, ni mucho menos priva a la República de medio alguno a la defensa, de lo que el Derecho internacional consagra. Muchas veces he oído interpretar el artículo 33 de la Constitución, en el sentido de que los extranjeros tienen el mismo derecho que los mexicanos, con quienes en lo favorable se les equipara en todo y para todo; pero, en pocas he visto que se fije la atención en el precepto final de ese artículo, que en tanto aquellos derechos otorga, en cuanto que sean iguales respectivamente las obligaciones, en la inteligencia que el extranjero no podrá intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos. Pero si el extranjero hubiera de tener las mismas garantías que el nacional, y además los recursos de que éste carece, como el de reclamación diplomática, por ejemplo, resultaría el despropósito de que en el país sería mejor la condición legal de aquél que la de éste, más aún, que la Constitución misma deprimía la nacionalidad mexicana, haciéndola inferior a cualquiera otra ex-

tranjera. Por más que esta ley sea tan liberal para con los extranjeros, que apenas pueden competir con ella en este punto las de muy pocos países, nadie puede interpretar su liberalismo de manera que él llegue al absurdo que acabo de indicar.

Y he anunciado una verdad indiscutible al afirmar que muy pocos son los países que conceden al extranjero la plenitud de los derechos civiles de que goza en México; porque en Inglaterra hasta 1870, ningún extranjero podía adquirir bienes raíces, y hoy todavía no es lícito en todas las posesiones británicas porque, en Francia no se permite litigar al mismo extranjero sino prestando fianzas tan onerosas que a veces llegan a ser imposibles, negándole así la administración de justicia. Y usted sabe que en la Unión Americana misma, varios Estados conservan aún la antigua legislación inglesa, que veda al que no es ciudadano poseer bienes inmuebles. De esa verdad da testimonio la legislación comparada. Si México no pudiera establecer prohibiciones en cuanto a este punto, si no pudiera sancionar el principio de reciprocidad internacional o usar en su caso del derecho de retorsión, tendríamos que aceptar la iniquidad de que, mientras los mexicanos en su país reconocen en el súbdito extranjero plena capacidad para la adquisición de inmuebles y le dan todas las garantías de que ello disfrutan, éste es el suyo puede negar a aquellos, sin remedio ni recurso, esa capacidad, esas garantías. Yo no entiendo la Constitución de modo que sus textos consagran esa irritante desigualdad.

Si fuera correcta la opinión del señor Hall sobre la inconstitucionalidad de las leyes de 1842, 1854 y 1856 la lógica nos obligaría a tachar con el mismo vicio, a otras cuya validez nadie hasta hoy ha puesto en duda: nuestros códigos mismos que aceptan y sancionan el principio de reciprocidad, serían institucionales, como el artículo 1380 del Civil, que equipara con los mexicanos a los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar en que se ha publicado la obra, como el 3473, que declara que son incapaces de heredar por testamento y *ab intestato*, a los habitantes del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, los extranjeros que según las leyes de su país no pueden testar, o dejar por intestado esos bienes a favor de los mexicanos: como el artículo 495 del Código de Procedimientos que considera como excepción dilatoria, en el caso de que el demandante sea extranjero la fianza debe estar a derecho en los casos y en la forma que en el Estado o nación a que ese extranjero pertenezca, se exigiese a los ciudadanos del Distrito o de la Baja California, imposible, es que haya abogado mexicano alguno que juzgue inconstitucionales esas prevenciones, aún dando cuanta elasticidad es posible, al artículo 33 de la Constitución, porque esto no sólo ofende los fueros de la justicia, sino que lastima el sentimiento nacional, y no necesito advertir que ningún país abandona así sin protección alguna a sus ciudadanos en el extranjero. ¿Cómo se pretendería que México estuviera obligado a hacerlo?

Pero además de esas consideraciones, tengo otras aún más graves para no entender la Constitución en el sentido que estoy combatiendo. Bien sabido es que la ley internacional reconoce como el más importante y esencial de los derechos absolutos de una nación, como el que es la base y fundamento de los demás, el que se refiere a la propia conservación, el derecho de defensa. Para que la ley de 1842, expedida con el fin de evitar la consumación de una grande calamidad nacional y que bajo este aspecto no fue más que el ejercicio de ese derecho fuera inconstitucional, sería preciso atribuir a la Constitución no el error, sino el crimen de haber condenado tal derecho, de haber desarmado a México de los medios de conservación que la ley internacional reconoce en todos los Estados, de haber sacrificado en aras de un liberalismo que ningún país adopta, la soberanía nacional, ante las garantías de los extranjeros. No creo que sea lento interpretar Constitución alguna en este sentido.

Bajo otro punto de vista trata el señor Hall la cuestión constitucional: niega al Gobierno Federal su competencia para expedir leyes de la clase de las que me ocupan, por que afirma que sólo los Estados tienen facultad para legislar sobre la adquisición de propiedades por individuos particulares. Debo agregar algunas palabras respecto de este punto.

Innegable es que ambas constituciones, reservan a los Estados el pleno derecho de legislación civil, compitiendo a ellos, en consecuencia, el determinar la manera de adquirir, poder conservar, transmitir y enajenar la propiedad, ya mueble, ya raíz; pero inconcuso es también que esa autorización se extienda tanto que pueda ponerse en conflicto y prevalecer sobre la exclusión que tome el poder federal para dirigir las relaciones diplomáticas, las relaciones exteriores, para tratar los negocios internacionales, que puedan comprometer la paz o los intereses de la Unión. Así como corresponde a los Estados en ambas Repúblicas el mismo pleno derecho de legislación en materia penal, y sin embargo, ni en México ni en los Estados Unidos, aquellos entienden en negocios de extradición, sino que sólo el poder federal los arregla; así en ninguno de los dos países, los mismos Estados, en caso de guerra, pueden decretar represalias, embargos o confiscación de la propiedad de los súbditos de la potencia enemiga, ni en tiempos de paz les es lícito establecer o negar la reciprocidad internacional, autorizar la venta del contrabando de guerra, violando la neutralidad, etc., etcétera.

Y si aquella facultad de los Estados, estas y más limitaciones tiene, tratándose de la adquisición o pérdida de la propiedad, la que está determinada por consideraciones de mayor peso, la que se relaciona con el derecho absoluto de defensa y conservación que a las naciones corresponde, menos puede ponerse en duda. Si bajo el imperio de la Constitución de 1824, quedó el Estado de Coahuila, legislando sobre colonización en la frontera, expedir un inconsiderado decreto que dio motivo a la República las mayores calamidades que ha sufrido desde su independencia, es el mérito de la de 1857 haber restringido el poder local en este punto, no reconociendo competencia respecto de él, sino en el Gobierno de la Unión. Y por lo que a los Estados Unidos toca, sólo diré que allí no solamente se han comprado y adquirido territorios sin que la Constitución lo permita, sino que se considera como una doctrina bien establecida, la que enseña, que el poder de hacer tratados es deficiente para llenar el objeto de éstos, aun estableciendo prescripciones que deroguen las leyes de los Estados en materia de adquisición de propiedades por extranjeros.

Citar los textos de la Constitución en el que fundo estas mis opiniones, interpretarlos y concordarlos, para así demostrar que esa ley no tolera la inteligencia contraria que se pretende darle, invocar la doctrina de autores y publicistas que apoyan mi sentir, habría sido por completo inoportuno en una carta que no puede tener extensión indefinida, que vaya traspasando el límite que me he impuesto. Me he concretado por esto a presentar sólo ciertas consideraciones generales sobre las importantes y graves materias que he tocado, sin querer profundizarlas; pero, consideraciones que a mi juicio evidencian que México ha hecho uso de un perfecto derecho al expedir las leyes de 1842, 1854 y 1856, porque su Constitución no lo desarma contra el extranjero, consideraciones que inclinan a todo ánimo imparcial a hacer justicia a la República reconociéndole ese derecho de que ninguna nación soberana se puede privar sin suicidarse.

Si con sincero sentimiento he disentido hasta aquí de las opiniones del señor Hall, jurisconsulto a quien aprecio y respeto, cábeme la satisfacción de estar en completo acuerdo con su sentir, en la inteligencia que da a la fracción II del artículo 30 de la Constitución. Creer que ese precepto impone por la fuerza la nacionalidad mexicana al extranjero que adquiere bienes raíces entre nosotros, es no sólo revelarse contra la ley internacional, como el mismo señor Hall lo dice, sino envilecer esa nacionalidad hasta convertirla en verdadera pena. Y el espíritu de ese sexto lejos de tratar de imponer penas, se propuso por el contrario, conceder un favor como lo es en todo país la naturalización del extranjero que lo asimila con el natural de origen. Estoy pues, conforme con la afirmación de que el extranjero que adquiere propiedades en México puede conservar su nacionalidad, sin que contra su voluntad se le obligue a ser mexicano.

Una palabra más para concluir: si bien yo creo que las leyes de 1842, 1854 y 1856 están plenamente vigentes, que sus prescripciones no son anticonstitucionales, que la República en materia de adquisición de propiedades por extranjeros, tiene derecho de establecer las prohibiciones que le parezcan convenientes, dentro del círculo que traza la ley internacional, no quiere esto, no con mucho, decir que aquellas leyes sean en mi concepto, perfectas, y que no necesitan ni menos que yo crea que México deba cerrar sus puertas al extranjero aislándose así del mundo culto. No, nada de eso sería exacto, si se dijera contra mis opiniones. Según

éstas, esas leyes deberían reformarse, manteniendo alguna de sus prohibiciones; pero, alejándose con el mismo empeño de dos extremos igualmente peligrosos; el levantar con el sistema prohibitivo una nueva muralla china que impida el progreso moral y material del país, sistema que apenas conservan los países semi-bárbaros, o el conceder tanto al extranjero, que se le haga de mejor condición que al mexicano, que se le sacrifiquen no sólo los derechos de los nacionales, sino hasta los fueros soberanos de la República, cosa que no hace país alguno, por más liberal que se le suponga.

Creo dejar con lo dicho satisfechos los propósitos de su carta a que me he referido, y concluyo repitiéndome su afectísimo amigo y seguro servidor que B.S.M.-Ignacio L. Vallarta.-Rúbrica.

Es copia.—Ignacio L. Vallarta.

Fuente: *El Nacional*. Miércoles 29 de agosto de 1883. México.

—•—

Consulta del 2 de junio de 1883 por el Secretario de Fomento sobre Adquisición de Minas y Bienes Raíces por súbditos extranjeros

I

Se ha servido usted consultar mi opinión sobre los siguientes puntos: "primero, sobre la *adquisición de minas y bienes raíces por compañías extranjeras*; segundo sobre la vigencia o insubsistencia de la ley de 11 de marzo de 1842; y tercero, sobre la necesidad o conveniencia de expedir una nueva Ley de Extranjería, y a qué Secretaría corresponda iniciarla, o si una parte pertenece a las Relaciones, y otra por lo respecta a baldíos, a la de Fomento". Y honrado con su encargo, cuya importancia científica y patriótica se bien apreciar, he puesto todo mi empeño en corresponder a la confianza con que usted se a dignado favorecerme, consagrando todos mis esfuerzos al servicio de los intereses nacionales, comprometidos en las cuestiones que la consulta extraña. No se yo, ni me toca decirlo, si he sido tan feliz que haya alcanzado el acierto sólo exponer mi dictamen con los fundamentos en que lo apoyo, como sin demora voy a hacerle, para sujetarlo al criterio de personas más competentes que yo; no temo, sino que deseo que la censura descubra los errores en que haya podido incurrir, porque mi amor propio desaparece ante el que profeso a mi país. Y si acertare a existir una sola idea útil que determine alguna resolución encaminada al bien de la República, quedaré muy contento, viendo que mi trabajo no ha sido infructuoso.

II

Para fijar las cuestiones que van a ser objeto de mi estudio, considero indispensable comparar, haciendo siquiera brevísimo compendio de las disposiciones de nuestras leyes, en la parte que definen la capacidad del extranjero para adquirir propiedades. Punto es éste que la ley de 11 de marzo de 1842 resolvió de una manera terminante, declarando que: los extranjeros avecindados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, herencia o cualquier otro título establecido por las leyes;¹ y sin necesidad de recurrir a nuestros antiguos tratados, entre nosotros ni el derecho de urbana ni otro alguno que aún mantienen varias naciones, se ha ejercido contra extranjeros, aun heredando bienes

¹ Artículo 1o. Ley cit.